

de esta Orden y que sean exigibles como consecuencia de la variación del módulo, se aplicarán, en su caso, a partir del 1 de abril de 1990, de acuerdo con el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de 24 de julio de 1968.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán retroactivamente a partir del 1 de enero de 1990.

Segunda.—Se autoriza al Director general para la Vivienda y Arquitectura para que dicte las instrucciones oportunas de desarrollo de la presente Orden, sin perjuicio de las que puedan dictar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias asumidas.

Madrid, 29 de marzo de 1990.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8119 *ORDEN de 30 de marzo de 1990 por la que se modifica la de 17 de octubre de 1988 que ordena la actividad pesquera de la flota española que faena en la zona de Regulación de la Organización de Pesca en el Atlántico Noroccidental (NAFO).*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 17 de octubre de 1988, por la que se ordena la actividad pesquera de la flota española que faena en la zona de Regulación de la Organización de Pesca en el Atlántico Noroccidental (NAFO), publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de octubre de 1988, limita en su articulado las especies a las que puede dirigir su actividad la flota bacaladera. El interés mostrado por el sector bacaladero de ampliar las especies a que puede dirigir su actividad, en especial la gallineta, hacen que se considere conveniente la adaptación de dicha Orden para incluir a esta especie como capturable para la flota bacaladera. Dicho interés ha sido demostrado con la instalación de equipos congeladores para permitir la conservación a bordo de especies distintas del bacalao. Por otro lado y dado que la Comisión de Pesca de la NAFO adoptó durante su 11 Reunión Anual nuevas medidas técnicas de regulación referente a la pesca asociada que, asimismo, han sido aprobadas a nivel comunitario, mediante el Reglamento de CEE 320/90, de 5 de febrero de 1990, hace necesario modificar la Orden citada, que establece los límites de pesca asociada para los buques congeladores que faenan en este área.

En su virtud, en uso de la facultad conferida por la disposición final segunda del Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional, y a propuesta de la Secretaría General de Pesca Marítima dispongo:

Artículo único.—Quedan redactados como sigue los artículos 3.º y 4.º de la Orden de 17 de octubre de 1988:

«Art. 3.º Los buques integrantes de la flota bacaladera que ejerzan su actividad en el área de la Reglamentación NAFO podrán en exclusividad ejercer la pesca dirigida al bacalao y especies afines, es decir, las de la familia "Gadidae strictu sensu". También podrán ejercer la pesca dirigida a la gallineta. En ambos casos, siempre que España disponga de cuotas para esas especies. Asimismo, podrán conservar a bordo otras especies reguladas y no reguladas capturadas como pesca incidental.

En zonas sometidas a veda, las capturas accesorias de especies vedadas no podrán superar el 5 por 100 en peso del total de las capturas de especies reguladas a las que va dirigida la pesquería.

Art. 4.º Los buques congeladores relacionados con el correspondiente censo dirigirán su actividad en el caladero NAFO a la pesca de las siguiente especies: Platija, limanda, mendo y gallineta, o a la pesca de pota, siempre que España disponga de cuotas de estas especies.

En cuanto a las capturas accesorias, no se permitirá la retención a bordo de otras especies reguladas que supongan en su conjunto más de un 10 por 100 del total de las capturas de especies reguladas a las que va dirigida la pesquería.

En zonas sometidas a veda, las capturas accesorias de especies vedadas no podrán superar el 5 por 100 en peso del total de las capturas de especies reguladas a las que va dirigida la pesquería.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de marzo de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Director general de Ordenación Pesquera.

8120 *CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de marzo de 1990, por la que se aprueba la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, de fecha 21 de marzo de 1990, se transcribe la oportuna rectificación:

En el artículo 3.º, donde dice: «... se facilitarán a las Asociaciones Ganaderas los archivos al Registro...» debe decir: «... se facilitarán a las Asociaciones Ganaderas los archivos relativos al Registro...».

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

8121 *DECRETO 2/1990, de 11 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de régimen interno de la Comisión de Gobierno y las Normas Estatutarias Provisionales por las que se regirá la Universidad de Vigo, en tanto no se aprueben sus Estatutos.*

De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 11/1989, de 20 de julio, de Ordenación del Sistema Universitario de Galicia, habiéndose elaborado por la Comisión de Gobierno de la Universidad de Vigo su Reglamento de régimen interno y las Normas Estatutarias Provisionales, por las que se regirá la indicada Universidad en tanto no se aprueben sus Estatutos, a propuesta de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria, y previa deliberación del Consejo de la Junta de Galicia en su reunión del día 11 de enero de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.—Aprobar el Reglamento de régimen interno de la Comisión de Gobierno y las Normas Estatutarias Provisionales, por las que se regirá la Universidad de Vigo, en tanto no se aprueben sus Estatutos, y que figuran como anexos I y II, respectivamente, en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 11 de enero de 1990.—El Presidente, Fernando Ignacio González Laxe.—El Consejero de Educación y Ordenación Universitaria, Aniceto Núñez García.

(Publicado en el «Diario Oficial de Galicia» número 16, de 23 de enero de 1990.)

ANEXO I

UNIVERSIDAD DE VIGO

Reglamento de la Comisión de Gobierno

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º La Comisión de Gobierno es un órgano colegiado de ámbito general de la Universidad y sus funciones, que le vienen atribuidas en las Normas Estatutarias Provisionales, son organizativas y de Gobierno y administración para el inicio de las actividades de la Universidad de Vigo.

Art. 2.º 1. Las decisiones que tome la Comisión de Gobierno, en materias de su competencia, adoptarán la forma de Acuerdos que agotan la vía administrativa y son directamente impugnables delante de la jurisdicción contencioso-administrativa. En los otros casos adoptarán la forma de propuestas y no vinculan ni al Rector ni a la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus competencias.